

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación: 20 001 31 10 001 2022 00132 00
Demandante: FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA
Demandado: DIANA GISELA CAMELO, DIANA MARCELA
GONZALEZ BENJUMEA Y LEILA SAMARA ULLOA
ORTA, en representación de sus menores hijos

Se ocupa el despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia calendada 10 de mayo del 2022.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el publicado en fecha 11 de mayo de 2022, en el que se inadmite la demanda de disminución de cuotas alimentarias; aduce como razones de inconformidad en primer lugar que no se explica cómo fue inobservado por parte del despacho el correo electrónico que se anotó en el poder por mensaje de datos, además con solo revisar la plataforma del SIRNA se logra subsanar el supuesto impase.

Frente a la segunda observación, manifiesta que yerra el despacho al aplicar la disposición mencionada por cuanto no hay pretensiones que se excluyan por cuanto hay una sola pretensión; y al tratarse de demandado con varios domicilios el artículo 28, en su numeral 1, faculta al demandante a demandar a cualquiera de ellos a su elección. De no hacerse existirían demandas en distintos juzgados conociendo del mismo asunto y emitiendo sentencias que podrían resolver el asunto de forma incongruente, contradictorias y antinomias.

Frente a la tercera causal de inadmisión, se trata de *lapsus scribae*, debió el juez en aras de evitar o caer en excesivo ritual manifiesto, tener por entendido que el segundo nombre correcto es el de DIANA GISELA CAMELO, además que el mismo artículo 11 del C.G.P. en su aparte final, menciona que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Respecto de la última causal de inadmisión afirma que se está ante una indebida interpretación del inciso segundo artículo 8° del decreto 806 de 2020. Toda vez que en los anexos se adjuntó las comunicaciones enviadas a las demandadas por correo electrónico, y el artículo menciona que debe allegarse las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. Supuesto que fue cumplido.

Surtido como está el traslado del recurso, procede el despacho a resolver sobre este lo que en derecho corresponda previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sabido como es, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, el recurso en contra de providencias dictadas por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto.

A su vez, el inciso tercero del artículo 90 de la norma en mención señala que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...).”*

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín Sala Unitaria de decisión de Familia, en providencia de fecha 10 de junio de 2020, dijo que: *“Pues bien, sea lo primero advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que “se revoque” el mismo, es claramente improcedente”*

En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario de apelación, en los términos del artículo 390 en su numeral segundo del C.G.P., los procesos de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, se tramitan por el proceso verbal sumario.

Y en el Parágrafo único dispone que “Los procesos verbales sumario serán de única instancia.” (Se destaca).

Dicho esto, de conformidad con la normatividad traída a colación, el recurso de reposición y el subsidio de apelación que hoy ocupa nuestra atención resultan improcedente, como quiera que el auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos alguno, consecuentemente la solicitud de revocatoria del mismo se torna improcedente, y el recurso de apelación tampoco procede por cuanto este proceso es de única instancia; siendo así, los plurimencionados recursos serán rechazados de plano.

Por otro lado, si bien el artículo en mención señala de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevas causales de inadmisión, entre las cuales encontramos: *“No indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA)”*. Inciso segundo del artículo 5° del Decreto en mención que complementa lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, en caso de no cumplir con los las disposiciones del Decreto 806 de 2020, relacionadas con la presentación de la demanda, habrá lugar a su inadmisión.

No obstante lo anterior, precisa aclarar el despacho que, realizado el estudio minucioso de la demanda y comparada con el escrito de inadmisión de esta, se avizora que, en primer lugar, el poder sí contempla la dirección electrónica del apoderado de la demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, en lo que atiende a la indebida acumulación de pretensiones, producto de la concurrencia de varios demandados, se ceñirá el despacho a la regla general de competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que establece la competencia a elección del demandante en tratándose de varios demandados como en este caso ocurre.

En lo que atiende a la inconsistencia presentada en el nombre de la demanda DIANA GISELA CAMELO, basta con la verificación de las pruebas adosadas al plenario para dar claridad al despacho del nombre correcto.

Por último, encuentra el despacho que la deficiencia acotada respecto de lo normado por el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se encuentra cumplido dentro del plenario en tanto que, se informó los correos electrónicos de los demandados y se aportaron las evidencias de las comunicaciones remitidas a dichos correos informados.

No cabe duda que las decisiones proferidas por el despacho al momento de estudiar la demanda, no consultan con la realidad procesal, por cuanto los reparos que se hicieron en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda carecen de veracidad pues la parte demandante estructuró el libelo incoatorio observan las normas aplicables al caso.

Es por ello que, ante la improcedencia de los recursos presentados por el demandante, debe el despacho utilizar otro mecanismo tendiente a revertir la decisión desacertada en que incurrió al estudiar la demanda, con la finalidad de evitar violar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a que tiene derecho el demandante.

Así las cosas, toca echar mano a la figura llamada anteprocesalismo, la cual permite al juez que, frente a un caso como este, deje sin efecto la decisión cuando la misma ha sido contraria al ordenamiento jurídico.

Al respecto es necesario indicar que la teoría del *antiprocesalismo* o *doctrina de los autos ilegales*, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre ese punto, ha establecido la mentada corporación que *“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el*

mismo juez que las profirió se parte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”¹

En este orden de ideas, el despacho dejará sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró INADMISIBLE la demanda, para en su lugar, ORDENAR su admisión por reunir los requisitos de ley.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró INADMISIBLE la demanda de la referencia, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO. Admítase y désele curso a la presente demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria promovida por el señor FRANCISCO RAFAEL MORALES BULA, por conducto de su apoderado judicial y en contra de la menor CMC representada legalmente por su señora madre DIANA GISELA CAMELO DE LA HOZ; los menores SMMG y RSMG representados legalmente por su madre DIANA MARCELA GONZALEZ BENJUMEA y la menor LUCIA MORALES ULLOA, representada por su señora madre LEILA SAMARA ULLOA ORTA.

CUARTO. En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se ordena notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y correr traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico remitida con destino a este despacho DEBERÁ permitir verificar el contenido de los documentos anexos, por ejemplo, por medio de un pantallazo o desplegando el archivo.

4.2. Deberá indicar que la dirección electrónica es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en que la obtuvo, aportando evidencia de ello.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar las gestiones que necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados so-pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

SEXTO. Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

SEPTIMO. Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar simultáneamente un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. Prevenir a los apoderados judiciales de que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia

¹ Sentencia STC 14594-2014 M.P. Jesús de Ruten Ruiz

de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción.

Finalmente, esta judicatura informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) se podrán descargar los formatos de notificación personal diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

OIM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c59a6a7791235b189454c1db02a1fa057b745b349faf8355c61037e6309ac**

Documento generado en 14/07/2022 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>